

9. CORTE SUPREMA - DERECHO PROCESAL PENAL

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS. INCOMPATIBILIDAD ENTRE LA PENSIÓN REPARATORIA Y BENEFICIOS DE LA LEY N° 19.992 Y LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR DAÑO MORAL. APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE PRESCRIPCIÓN DEL CÓDIGO CIVIL.

HECHOS

Fisco de Chile interpone recurso de casación en el fondo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones, que revocó el fallo de primer grado y acogió la acción de indemnización de perjuicios impetrada en su contra. La Corte Suprema acoge el recurso de nulidad substancial deducido y dicta sentencia de reemplazo.

ANTECEDENTES DEL FALLO:

TIPO: *Recurso de casación en el fondo (acogido)*

ROL: *3603-2015, de 23 de noviembre de 2015*

PARTES: *Enrique Villalobos de la Jara con Fisco de Chile*

MINISTROS: *Sr. Pedro Pierry A., Sra. Rosa Egnem S., Sra. María Eugenia Sandoval G., Abogados Integrantes Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Arturo Prado P.*

DOCTRINA

- El artículo 2° inciso 2° de la ley N° 19.992 señala expresamente que la pensión a que se refiere su inciso 1° será incompatible con aquellas otorgadas, entre otros medios, por la ley N° 19.234, la cual pretendió reparar el daño y sufrimiento experimentado por las víctimas de violaciones a los derechos humanos y a sus familiares. Por otro lado, el artículo 4° de la ley N° 19.992 determinó claramente que la pensión reparatoria consagrada en esta normativa, es compatible con cualquiera otra pensión no expresamente exceptuada y, además, con cualquier otro beneficio de seguridad social establecido en las leyes, quedando de esta forma acotados los términos de la compatibilidad de la pensión de que trata la citada ley. Por lo tanto, no es posible entender que quede abierto un margen difuso y genérico para otro tipo de reparaciones, como se ha pretendido por la vía de la acción incoada en estos autos. Lo recién señalado se expresa precisamente en el contexto de ser un hecho indiscutido el que el actor es beneficiario de la pensión contemplada en la ley N° 19.992, por haber sido reconocido como víctima de violación*

a los derechos humanos y estar individualizado en el listado de prisioneros políticos y torturados que forman parte del Informe. Así las cosas, cuando los jueces del fondo estiman compatibles la pensión reparatoria y beneficios de la ley N° 19.992 con una acción indemnizatoria por daño moral, incurren en error de derecho por infracción de las normas de esa ley. (Considerandos 6° a 8° de la sentencia de casación)

- II. *Conforme a los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, si la responsabilidad perseguida en autos tiene su origen en hechos acaecidos en 1973, una vez arrestado el actor mientras cumplía el servicio militar, habiendo sido condenado a tres años sin justificación, acusado de incumplimiento de deberes militares, y considerando la pena de extrañamiento por la que debió abandonar el país en 1976, para regresar en 1987, y aun contando el plazo de prescripción desde la fecha del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, no resta sino concluir que el plazo de prescripción se encontraba sobradamente vencido a la época de la notificación de la demanda. (Considerandos 10° y 11° de la sentencia de casación)*

Cita online: CL/JUR/7194/2015

NORMATIVA RELEVANTE CITADA: *Artículos 2332, 2497 del Código Civil; 2°, 4 de la ley N° 19.992.*

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR DAÑO MORAL POR DELITOS RELACIONADOS CON VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS EN CHILE. COMENTARIO SENTENCIA CORTE SUPREMA DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2015, ROL N° 3603-2015.

GERMÁN OVALLE MADRID

I. ANTECEDENTES DEL FALLO:

Si bien desde 1998 en adelante¹, la discusión jurídica sobre la prescripción de las acciones por las violaciones a los derechos humanos en Chile se concentró en

¹ FERNÁNDEZ NEIRA, Karinna, Análisis Jurisprudencial en materia de Derechos Humanos, en *Revista Estudios Constitucionales 1* (2010), pp. 472-473. En derecho español, *vid.* BENITO ALONSO, Francisco, Hacia un sistema de indemnización estatal a las víctimas del delito en España, en *La Ley 3* (1988), pp. 886 y ss., quien expone que el Sistema del Convenio Europeo establece como principio, el que la indemnización comprenda como mínimo, según los casos, los siguientes elementos del *perjuicio*: pérdida de ingresos, gastos médicos y de hospitalización, gastos funerarios y pérdida de alimentos cuando se trate de personas a cargo de la víctima fallecida, autorizándose a fijar mínimos y máximos de las indemnizaciones; TAMARIT SUMALLA, Josep M. La Víctima en el Derecho Penal. De la victimo-dogmática a una dogmática de la víctima (Barcelona, 1998),

las acciones penales para sancionar a los autores de estos delitos, sólo fue a partir del 2006 que la Corte Suprema comenzó a calificar a esos hechos como *delitos de lesa humanidad* declarando, por tanto, la imprescriptibilidad de la acción criminal². Esto, no obstante, no ha tenido un correlato respecto de la determinación sobre la prescripción de las acciones civiles, asunto que aún se encuentra inconcluso y generando varias dificultades. Este último elemento es el que motiva el comentario del fallo de la Excelentísima Corte Suprema de noviembre de 2015, en los autos “*Villalobos de la Jara, Enrique con Fisco de Chile*”, en cuanto a que la disputa que en él se presenta se conecta con problemas mayores, donde confluyen varias ramas del Derecho: i) el régimen jurídico relativo a la prescripción en las acciones civiles emanadas de delitos que implicaron violaciones a los derechos humanos realizadas por agentes del Estado; y ii) la compatibilidad de beneficiados por fondos reparatorios dispuestos por leyes especiales con las demandas de indemnización de los daños morales en contra de la Administración.

II. ASPECTOS CONFLICTIVOS DEL FALLO:

Respecto al primer punto, esto es, al de la prescriptibilidad de la acción de perjuicios, la mayoría de la jurisprudencia chilena se ha centrado en el análisis de la aplicación del estatuto contenido en el Código Civil relativo a la prescripción en estos casos, aplicando la prescripción contenida en el artículos 2332 y 2497 del Código Civil. Para afirmar los plazos y demás características de esta prescripción ordinaria, se han tomado en consideración entre otros, razones relativas a i) la naturaleza patrimonial de las acciones indemnizatorias, desde un punto de vista del derecho privado³; ii) la protección del valor de la seguridad jurídica que han de brindar las normas bajo un Estado de Derecho⁴; y iii) una exegética interpretación de las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos⁵, en tanto este estatuto jurídico prohibiría únicamente la exoneración de responsabilidad ante

p. 221, quien atribuye también a este Convenio, la dictación de la ley N° 13/1996, de 30 de diciembre, por medio de la cual se establecieron medidas fiscales, administrativas y de orden social, dedicando los arts. 93 a 96 a las ayudas públicas a las víctimas de los delitos de terrorismo, llenando el vacío de la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, cuya regulación se completó por el real Decreto 1211/1997, de 18 de julio.

² Vid. FEDDERSEN MARTÍNEZ, Mayra, Prescripción de acciones civiles en Chile: La prescripción de las acciones reparatorias en la jurisprudencia de la Corte Suprema (Santiago, 2010), p. 3.

³ Vid. Sentencia de CS de 10.6.09, Rol N° 4771-2007, considerandos 1-3.

⁴ Vid. Sentencia de CS de 13.01.2009, Rol N° 2797-2007, considerando 9; y Sentencia de CS de 06.05.09, Rol N° 3220-2007, considerando 9.

⁵ Vid. Sentencia de CS de 28.07.04, Rol N° 5169-2002, considerandos 7 y 8.

sanciones de orden penal, y no así respecto de las responsabilidades civiles derivadas de esos hechos⁶. Por ello, la regla general es que en cuanto a la institución de la prescripción extintiva de la acción indemnizatoria, ante la falta de una norma dentro del Derecho Público, hay que aplicar las reglas del Derecho Común, entre las que se encontraría el mencionado artículo 2332 del Código Civil, separando de este modo la acción penal y sus consecuencias punitivas, de la acción civil y la reparación integral de todo daño⁷. Con todo, la excepción a la regla estaría constituida por los casos de secuestro permanente, respecto de los cuales la Segunda Sala (Penal) de la Excm. Corte ha concedido consistentemente indemnizaciones por daño moral⁸, hechos que no se reflejan en la sentencia de marras, dado que presentan una solicitud de reparación por haber sido arrestado, acusado y condenado a prisión, y luego, a extrañamiento, durante el régimen militar.

Este fallo, en general, sigue esos lineamientos; sin embargo, respecto del segundo problema se visibiliza un matiz relevante. Y es que en la sentencia se destaca la prevención del abogado integrante de la Tercera Sala (Constitucional) de ese Máximo Tribunal, Dr. Jean Pierre Matus A., quien disiente del voto de mayoría redactado por la Ministra Sra. Rosa Egnem, al señalar que “...*Siendo un hecho no discutido en el proceso que el Fisco de Chile ha abonado a los demandantes cantidades determinadas a título de reparación del daño causado por su actuación ilícita, debió acogerse la excepción de pago planteada por el Fisco, hasta las cantidades efectivamente abonadas*”⁹. De este modo, a su parecer, el pago de pensiones reparatorias por vía legal no excluye el pago de la totalidad de los daños causados por las violaciones a los DD.HH., determinado judicialmente, obligación a la que se encontraría obligado todo el que lo causa, según el artículo 2314 del Código

⁶ Vid. SILVA SÁNCHEZ, Jesús María, Sobre la relevancia jurídico-penal de la realización de actos de reparación, en *Revista del Poder Judicial* 45 (1997), pp. 187 y ss. quien agrega que se trata de “una orientación radical a la víctima, que se entiende en el sentido de devolución a la víctima del conflicto (delito)...” Sobre la evolución europea de la reparación del delito vid. MADLENER, Kurt, La reparación del daño sufrido por la víctima y el Derecho Penal, en *Estudios de Derecho Penal y Criminología II, en homenaje al profesor José María Rodríguez Devesa* (1989), pp. 9 y ss., quien agrega que está claro que en los siglos después de Jesucristo, “la figura central es la víctima: la venganza y la prestación deben compensar lo que ella ha sufrido como individuo y como parte de la familia a que pertenece”. Sobre el concepto de *compensation* en derecho anglosajón, vid. GRIEW, Edward, *The Theft Acts* (Londres, 1995), p. 277.

⁷ PIERRY ARRAU, Pedro, ¿Es objetiva la responsabilidad del Estado? Estado actual de la jurisprudencia, en *Revista de Derecho* 11 (2004), pp. 11-19.

⁸ En ese sentido, vid. Sentencia de CS de 21.01.2009, Rol N° 3907-2007; y Sentencia de CS de 21.01.2009, considerandos 23 y 29; y Sentencia de CS de 28.01.2009, Rol N° 4691-2007.

⁹ Vid. Sentencia de CS del 23.11.2015, Rol N° 3603-2015, considerando 12. En el mismo sentido en derecho español, vid. BENITO ALONSO, Francisco, ob. cit., pp. 887, para quien “la indemnización sólo entra en juego cuando resultan ineficaces los normales sistemas de cobertura”.

Civil, con la salvedad de que si bien hay derecho a una reparación integral, *esto no debe ser a costa de producir un enriquecimiento sin causa al indemnizar por dos vías legales diversas un único daño.*

En consecuencia, se puede concluir que en nuestro sistema, los tribunales reconocen que los crímenes de lesa humanidad, y las violaciones a los derechos humanos, tienen un carácter imprescriptible, característica que no sólo alcanza a las acciones de orden penal, sino también las de orden civil que surgen de esos ilícitos, al estar concatenadas, pues al ordenar la *reparación civil integral del daño causado*, se da cumplimiento a las obligaciones que el Estado ha asumido al suscribir y ratificar los tratados y pactos internacionales que rigen la materia, no siendo incompatibles con los otros beneficios y/o compensaciones otorgadas por vía legal o especial, respecto de los que se debe cuidar no acumularlos a fin de evitar la transgresión de otros principios jurídicos como el mencionado *enriquecimiento sin causa*.

I. SENTENCIA DE CASACIÓN

Santiago, veintitrés de noviembre de dos mil quince.

Vistos:

En estos autos Rol N° 3603-2015 sobre juicio ordinario de indemnización de perjuicios, la parte demandada ha deducido recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, que revocó la de primera instancia que había desestimado la demanda al acoger las excepciones de pago y de prescripción opuestas por el Fisco, decidiendo en su lugar, acogerla, condenando al ente demandado al pago de la suma de \$50.000.000, por concepto de daño moral.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que el recurso de casación en el fondo denuncia como primer error de derecho la contravención de los artículos 1°, 2°, 3° y 4° de la ley N° 19.992, en relación con los artículos 19 y 22 del Código Civil, al rechazar la excepción de improcedencia de la acción (o de

pago) por haberse satisfecho la pretensión a través de una pensión anual de reparación. Señala que el artículo 1° de la citada ley estableció una pensión anual de reparación en beneficio de las víctimas directamente afectadas por violaciones a los derechos humanos individualizados en el anexo “Listado de Prisioneros Políticos y Torturados”, que forman parte del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, creada el año 2003.

Sostiene que este beneficio no constituye uno de carácter social sino que una reparación patrimonial por daño moral. En la especie, el demandante fue favorecido con los beneficios establecidos en la ley N° 19.992 al estar reconocido como víctima en la nómina que forma parte del Informe de dicha Comisión. Así, desde el momento en que el actor optó por percibir los beneficios de la ley N° 19.992, se extinguió de este modo la eventual acción en contra del Fisco. Este mecanismo indemnizatorio tuvo por objeto la reparación de

daños morales a quienes hayan sido víctimas de una tortura, lo que excluye la posibilidad de que el Estado sea posteriormente demandado y otorgada una nueva indemnización por los mismos conceptos.

Segundo: Que en el siguiente capítulo se señala como error de derecho la falta de aplicación de las normas de derecho interno sobre prescripción, esto es, el artículo 2332 del Código Civil, en relación con los artículos 2492, 2497, 2514 y 19 y 22 inciso 1° del mismo cuerpo legal, al estimarse que las normas contenidas en tratados internacionales sobre derechos humanos impiden la aplicación del régimen interno.

En nuestra legislación, señala, no existe norma alguna de fuente nacional o internacional que establezca la imprescriptibilidad de la acción de responsabilidad civil extracontractual del Estado para el evento de violaciones de derechos humanos.

Indica que el caso de autos se ha regido plenamente por las normas citadas, sin que exista norma jurídica alguna de derecho interno o internacional que las haya derogado o excluido.

Tercero: Que el recurso acusa luego la falsa aplicación de normas de Derecho Internacional sobre Derechos Humanos, que no prevén la imprescriptibilidad de las acciones patrimoniales o civiles.

El error –según explica–, consistió en aplicar la imprescriptibilidad dispuesta en los tratados internacionales exclusivamente para las acciones penales que nacen de los crímenes de guerra y de los delitos de Lesa Humanidad a las

acciones pecuniarias provenientes de esos hechos, en circunstancias que los mismos no la contemplan respecto de estas últimas de manera tal que quedan entregadas a lo que disponga el derecho interno del país de que se trate.

Acude también el recurso a la cita de la sentencia del tribunal Pleno de esta Corte Suprema de fecha 21 de enero de 2013 que zanjó esta controversia indicando sobre el particular que: “el principio general que debe regir en la materia es el de la prescriptibilidad de la acción de responsabilidad civil de modo que la imprescriptibilidad debe, como toda excepción, ser establecida expresamente y no construida por analogía o interpretación extensiva”.

Cuarto: Que en el último capítulo se denuncia la falsa aplicación de los artículos 74 N° 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969), artículos 6° y 9° del Código Civil y las normas relativas al ámbito de validez temporal de la ley.

Señala que la Convención Americana de Derechos Humanos, contiene una norma específica sobre su ámbito de aplicación temporal en el artículo 74 N° 2, que dispone que “...la Convención entrará en vigor en la fecha de su instrumento de ratificación o de adhesión”. En el caso de Chile, el instrumento de ratificación de esta Convención fue depositado el 21 de agosto de 1990. En consecuencia, esta Convención no ha podido ser aplicada a los hechos de esta causa, ocurridos con mucha antelación a la fecha de entrada en vigencia en

nuestro país, de manera que la sentencia recurrida no ha podido citarla como fundamento jurídico de su decisión.

Asimismo, señala que se infringe además el artículo 28 de la Convención de Viena en que se regula la irretroactividad de los tratados.

Quinto: Que en lo que concierne al primer error de derecho denunciado que contempla la vulneración de los textos citados de la ley N° 19.992, en relación con los artículos 19 y 22 del Código Civil al decidir el fallo impugnado que es procedente hacer de cargo del Estado una nueva indemnización por daño moral, en circunstancias que este rubro había sido ya cubierto con los beneficios —particularmente los individuales— descritos en la normativa citada, es necesario advertir que esta aseveración de los jueces contraviene, no sólo el contexto de las disposiciones que conforman la ley citada, sino que además y muy especialmente los términos vertidos en el Mensaje Presidencial con el que se inicia el proyecto de ley, que establece lo que denomina: “Pensión de reparación y otorga otros beneficios en favor de las personas que indica”.

En efecto, en el Mensaje en referencia se hace expresa mención de integrar esta ley el conjunto de esfuerzos desplegados por el Estado, entre otros fines, “buscando establecer reparaciones para todos los sufrimientos generados en el pasado como el exilio y la exoneración”.

Del mismo modo que los beneficios de la ley N° 19.123, que también se cita expresamente, se califica los individuales de este texto como “pensiones de reparación”, y, en el mismo contexto,

se indica en el Mensaje que, en materia de reparación se propone una serie de medidas divididas en tres categorías, incluyendo en tercer lugar, entre las individuales, aquellas que intentan reparar el daño ocasionado, las que se expresan tanto en el ámbito jurídico como en el económico.

Sexto: Que en el inciso segundo del artículo 2° de la ley N° 19.992 se señala expresamente que la pensión a que se refiere el inciso primero será incompatible con aquellas otorgadas, entre otros medios, por la ley N° 19.234 de cuyo Mensaje del proyecto enviado al Congreso Nacional, así como de los textos que la componen, es posible desprender que se pretendió con ella reparar el daño y sufrimiento experimentado por las víctimas de violaciones a los derechos humanos, y a sus familiares.

Séptimo: Que por otro lado, el artículo 4° de la ley en estudio, N° 19.992, determinó claramente que la pensión reparatoria consagrada en esta normativa, es compatible con cualquiera otra pensión —por cierto no expresamente exceptuada, y además con cualquier otro beneficio de seguridad social establecido en las leyes, quedando de esta forma acotados los términos de la compatibilidad de la pensión de que trata la citada ley.

En las circunstancias precedentemente descritas y delimitando el ámbito de los montos que el Estado está en condiciones de desembolsar con fines reparatorios por los daños sufridos a consecuencia de las violaciones de derechos humanos ya aludidas, no es posible entender que quede, después

de ello, abierto un margen difuso y genérico para otro tipo de reparaciones, como se ha pretendido por la vía de la acción incoada en estos autos. Lo recién señalado se expresa precisamente en el contexto de ser un hecho indiscutido el que el actor es beneficiario de la pensión contemplada en la ley N° 19.992, por haber sido reconocido como víctima de violación a los derechos humanos y estar individualizado en el listado de prisioneros políticos y torturados que forman parte del Informe.

Octavo: Que de lo precedentemente razonado no cabe sino concluir que si en la sentencia atacada por esta vía se ha estimado compatibles, la pensión reparatoria y beneficios de la ley N° 19.992 con una acción indemnizatoria por daño moral, se ha incurrido en error de derecho, por infracción de las normas de esa ley, denunciadas como infringidas, razón por la que el recurso de nulidad sustancial hecho valer por este capítulo, deberá ser acogido toda vez que el yerro examinado ha influido en lo resolutivo del fallo.

Noveno: Que no obstante que la conclusión anterior resulta ser suficiente para acoger el recurso de fondo que se estudia, cree necesario este tribunal reiterar, en relación al segundo grupo de infracciones denunciadas en el presente arbitrio relativas a la excepción de prescripción, que –como lo ha resuelto reiteradamente esta Corte, incluso por decisión del Tribunal Pleno en los autos Rol N° 10665-2011 por sentencia de fecha 21 de enero de 2013–, habiéndose ejercido una acción de contenido patrimonial, cuya finalidad es hacer efectiva

la responsabilidad extracontractual del Estado, y no existiendo norma interna ni internacional incorporada en nuestro ordenamiento, que disponga la imprescriptibilidad en relación a la materia, no cabe sino aplicar las normas atingentes del Código Civil, particularmente los artículos 2332 y 2497 del citado cuerpo de normas.

Décimo: Que el artículo 2332 del Código Civil prescribe que las acciones establecidas para reclamar en general la responsabilidad extracontractual prescribe en cuatro años, contados desde la perpetración del acto.

A su turno, el artículo 2497 del Código citado preceptúa que: “Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo”.

Undécimo: Que en consecuencia, si la responsabilidad perseguida en autos tiene su origen en hechos acaecidos en el año 1973, una vez arrestado el actor mientras cumplía el servicio militar, habiendo sido condenado a tres años sin justificación, acusado de incumplimiento de deberes militares, y considerando la pena de extrañamiento por la que debió abandonar el país en 1976, para regresar en 1987, y aun contando el plazo de prescripción desde la fecha del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, como lo indicó esta Corte Suprema en la sentencia del tribunal pleno causa Rol N° 10665-2011, no resta sino concluir que el plazo de prescripción se encontraba sobradamente

te vencido a la época de la notificación de la demanda, el 8 de septiembre de 2011, según consta a fojas 20.

De acuerdo a lo recién expresado se ha configurado también el yerro hecho valer por el recurso como segundo capítulo de nulidad.

Duodécimo: Que en virtud de lo precedentemente razonado y concluido corresponde que el recurso de casación en el fondo sea acogido, resultando innecesario e inoficioso pronunciarse en relación a los demás capítulos de nulidad esgrimidos en el libelo.

Por estos fundamentos y lo dispuesto en los artículos 764, 765, 767, 785 y 805 del Código de Procedimiento Civil, se acoge el recurso de casación en el fondo deducido por el Fisco en lo principal de fojas 256 en contra de la sentencia de veintiséis de enero de dos mil quince, escrita a fojas 246, la que por consiguiente es nula y se reemplaza por la que se dicta a continuación.

Se previene que el Ministro Sr. Pierry estuvo por señalar que la materia del caso de autos, así como muchos de similar naturaleza, debe encontrar una solución definitiva, eficaz y eficiente por la vía legislativa, esto es, mediante la dictación de una ley que otorgue a las víctimas de violaciones de los derechos humanos un resarcimiento patrimonial acorde con los daños causados a raíz de los hechos acontecidos en la época del gobierno militar.

Se previene que el abogado integrante Sr. Matus concurre al fallo, con exclusión del párrafo segundo de su considerando séptimo y de sus considerandos octavo a undécimo y, en su lugar, tiene presente que siendo un hecho no

discutido en el proceso que el Fisco de Chile ha abonado a los demandantes cantidades determinadas a título de reparación del daño causado por su actuación ilícita, debió acogerse la excepción de pago planteada por el Fisco, hasta las cantidades efectivamente abonadas.

En efecto, estima este magistrado que la literalidad del texto de la ley N° 19.992 no permite concluir, como hace el voto de mayoría, que el solo pago de la pensión reparatoria allí establecida excluya el pago de la totalidad de los daños causados por las graves infracciones a los derechos humanos en que se basa, pues su artículo 2° excluye expresa y únicamente otras pensiones y beneficios otorgados por similares razones (como los de la ley N° 19.234), exclusión de la que, según las reglas de la lógica, no puede deducirse la exclusión de otras fuentes de reparación ni mucho menos del pago del total del daño causado, reparación a que se encuentra obligado todo el que lo causa, según dispone el art. 2314 del Código Civil, siempre que éste se acredite por las vías legales.

A juicio de este magistrado, el hecho de que el art. 4° de la ley N° 19.992 contemple la compatibilidad de la reparación que allí se establece con otras pensiones o prestaciones de seguridad social, tampoco permite deducir, según las reglas de la lógica, que de allí se derive su incompatibilidad con la reparación exigida por el daño causado y determinado por las vías legales.

Sin embargo, como ya se dijo, a juicio de este juez, la compatibilidad entre la pensión reparatoria de dicha ley y la reparación del daño causado que impone el Código Civil no importa

tampoco una duplicación de indemnizaciones, pues aun siendo distintas las fuentes legales de las mismas, siendo el daño único, éste no puede repararse dos veces, produciendo con ello un enriquecimiento sin causa de quien, teniendo derecho a una reparación integral, no lo tiene a que se le repare dos veces el mismo daño.

Regístrese.

Redacción a cargo de la Ministra señora Rosa Egnem Saldías y de las prevenciones, sus autores.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, integrada por los Ministros Sr. Pedro Pierry A., Sra. Rosa Egnem S. y Sra. María Eugenia Sandoval G. y los Abogados Integrantes Sr. Jean Pierre Matus A. y Sr. Arturo Prado P.

Rol N° 3603-2015.

II. SENTENCIA DE REEMPLAZO

Santiago, veintitrés de noviembre de dos mil quince.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 785 del Código de Pro-

cedimiento Civil, se procede a dictar la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se confirma la sentencia apelada de fecha veinticuatro de junio de dos mil catorce, escrita a fojas 176 y siguientes.

Se previene que el Sr. Matus concurre al fallo, pero con declaración de que sólo corresponde acoger la excepción de pago hasta la suma efectivamente acreditada en autos, sin necesidad de pronunciarse sobre la excepción de prescripción planteada, por ser incompatible con la acogida.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo de la Ministra señora Rosa Egnem Saldías y de la prevención, su autor.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, integrada por los Ministros Sr. Pedro Pierry A., Sra. Rosa Egnem S. y Sra. María Eugenia Sandoval G. y los Abogados Integrantes Sr. Jean Pierre Matus A. y Sr. Arturo Prado P.

Rol N° 3603-2015.